



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Providencia:	Auto de Sustanciación N° 051
Radicado:	05 837 31 840 001 2022 - 000 00
Proceso:	Impugnación de Paternidad - Filiación
Demandante:	Iván Darío Cárdenas Chaverra
Demandado:	Yuldon Antonio Correa Pérez En Impugnación Estefanía Velásquez Urina Representante legal de la niña María José Cárdenas Velásquez
Decisión:	Inadmite Demanda

Se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor Iván Darío Cárdenas Chaverra, por intermedio de apoderado, en contra del señor Yuldon Antonio Correa Pérez en impugnación y de la señora Estefanía Velásquez Urina representante legal de la niña María José Cárdenas Velásquez, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

A lo largo de la demanda aclarará y corregirá el nombre de la niña, para quien se solicita la nulidad y vigencia de los registros civiles de Nacimiento, tal como figura en el poder y en los mismos, registros civiles de nacimiento.

En los hechos y las pretensiones indicará claramente los NUIP, los números seriales, así como los apellidos, los nombres de los progenitores y las fechas de expedición con que figura en cada uno de los registros civiles la niña María José..

En el acápite de pruebas enunciará los registros civiles de nacimiento de la niña María José con las especificaciones del punto anterior.

Aportará, de ser posible sin que se constituya en causal de rechazo, copia de la cédula de ciudadanía del poderdante.

En el acápite de notificaciones indicará el lugar de residencia de la señora Estefanía Velásquez Urina y la niña María José Cárdena Velásquez, aportando la dirección física, correo electrónico y teléfonos.

La parte actora, aun cuando expresa en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico del demandado en impugnación, no satisfizo el requisito del Inciso 3 del Artículo 6

del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los sujetos pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. Al efecto, es preciso explicar que el Decreto en mención permite la notificación electrónica o virtual no sólo a correos electrónicos sino también a otro “medio electrónico”, “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todas dentro del término “comunicación virtual”. De modo, que se pueda constatar las notificaciones a la contraparte, mediante otras vías de comunicación, por ejemplo, el número de celular y si este cuenta con algún servicio de mensajería instantánea que permita verificar el envío y entrega (v. gr. Whatsapp, telegram, etc) o en su defecto debe acreditar la remisión física por correo certificado.

**NOTIFIQUESE**



**JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO  
Fijado el 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.



**NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS**  
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)